

EL DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO Y LA CITACIÓN PREVISTA POR EL ART. 91 DE LA LEY DE CONCURSOS

HUGO FERNANDO ALZIEU

PONENCIA

Tratándose de una sociedad regularmente constituida, las citaciones al deudor a que se refiere el art. 91 de la ley 19.551 (art. 84 ley 24.522) que sean diligenciadas al domicilio social inscripto en la Inspección General de Justicia, podrán ser efectivizadas consignándose en la cédula respectiva el carácter de *domicilio constituido* del mismo.

FUNDAMENTOS

Es habitual verificar en las peticiones de quiebra, las dificultades para lograr el emplazamiento del deudor a efectos de que el mencionado brinde las explicaciones a que se refiere el art. 91 de la ley falimentaria (art. 84 ley 25.422). Tales inconvenientes, motivados en muchos casos por las maniobras de quien ante la sospecha que será objeto de un reclamo judicial trata de evitar el emplazamiento para comparecer en los estrados judiciales, se observan también en los juicios de conocimiento o juicios ejecutivos. El presente trabajo tiene por finalidad aportar posibles vías de solución a la problemática descripta precedentemente, con el objeto de contar con un criterio uniforme de aplicación para el supuesto de notificaciones que deban efectuarse a una sociedad regularmente constituida.

En efecto, en este tipo de sociedades, por expresa disposición del legislador en materia societaria, las notificaciones cumplidas en el domicilio registrado en el Registro Público de Comercio deben tenerse por válidas y son vinculantes para la sociedad (arg. L.S. art. 11 inc. 2).

Podemos afirmar que este ha sido el criterio imperante por nuestros Tribunales, pese a que existen opiniones en contra de la interpretación estricta del art. 11 inc. 2 de la ley 19.550 en supuestos en que el acreedor tenía efectivo conocimiento que la administración societaria se hallaba realmente en un lugar distinto de su sede registrada ("El domicilio social inscripto y la

necesaria buena fe del tercero que lo Invoca”: Ricardo Augusto Nissen, *LL*, 1991-D, 515).

Los fallos jurisprudenciales que a continuación transcribimos, no dejan el menor resquicio de duda respecto del efecto que le otorgan nuestros Tribunales a las notificaciones efectuadas en el domicilio social inscripto.

“Las notificaciones realizadas en el domicilio social inscripto ante la Inspección General de Justicia, poseen eficacia aunque el ente no se encuentre realmente allí (art. 11 inc. 2 ley 19.550). La circunstancia de que la sociedad haya denunciado en forma incompleta su domicilio social, no ha de obstar a que se cursen al mismo las notificaciones pertinentes (Sala E, “Aceros Buenos Aires, S.A. c/Ciformas S.A. s/Sumario” 19/4/88)”.

“El domicilio social inscripto es sede legal de la sociedad; por tanto, deben tenerse por validas todas las notificaciones allí efectuadas” (Sala D, “Correira de Diéguez Rosa c/Macor S.R.L.” 23/2/89).

“Tratándose de una sociedad comercial, la notificación de la demanda realizada en la sede social inscripta es valida y vinculante a tenor de lo dispuesto por la L.S. art. 11 inc. 2 reformado por la ley 22.903...” (Sala C, “Fortaleza Caja de Crédito c/Kimex S.A. s/Ordinario” 30/4/93).

“El lugar en que se ha fijado la sede social inscripta en el Registro Público de Comercio es, para los terceros, el domicilio legal de la sociedad (art. 90 inc. 3 del Código Civil” (Sala B, 24/3/81 “Blanco Juan c/Adorina S.A.”).

“Tratándose la demanda de una sociedad comercial, las notificaciones de la demanda y de la declaración de rebeldía realizadas en la sede social inscripta, son validas y vinculantes a tenor de lo dispuesto en el art.11 inciso segundo de la ley 19.550...” (Sala A, “Carlos Camplonghi Mármoles, Piedras y Granitos S.A.I.C. c/General Marini S.A. s/Ordinario” 19/5/89).

Tal como se desprende de las resoluciones transcritas no existe controversia sobre los alcances o efectos de las notificaciones efectuadas en la sede social inscripta.

Las discrepancias se observan sobre el *carácter* con que deben efectuarse las citaciones al deudor, ya que mientras algunos fallos diferencian el domicilio procesal constituido del legal definiendo al primero como domicilio procesal *ad litem* conforme lo dispuesto por el art. 40 del Código Procesal, y desechando la posibilidad de la asimilación de ambos a los fines de la notificación de la demanda o la citación del deudor en los pedidos de quiebra, con la consiguiente desestimación de la pretensión para efectuar el emplazamiento consignando en la cédula el carácter de *constituido* del domicilio, otros en cambio consideran que no obstante que al domicilio legal se le hubiese atribuido el carácter de *constituido procesal*, el emplazamiento al deudor es valido y vinculante para la sociedad a tenor de lo dispuesto por el

art. 11 inc. 2. pues precisamente de esa forma se evitan inconvenientes en la notificación, siendo esta la función para la cual fue instituida la normativa apuntada.

La calificación de domicilio constituido solo corresponde al domicilio procesal o *ad litem*, según lo establecido en el Código Procesal art. 40, no procediendo su asimilación el social inscripto... Por ello la notificación dirigida al domicilio social inscripto con el rútilo de *constituido resulta nula* pues se encuentra comprometido el principio de defensa en juicio" (Sala E, "Gualda S.A. c/Río Cereal de Exp. e Imp. S.A. s/Incidente de nulidad " 27/12/91; en igual sentido: Sala E, "Sloop S.R.L. s/Pedido de quiebra por Supersil S.A. 17/5/88).

"Tratándose la demandada de una sociedad comercial, las notificaciones de la demanda y de la declaración de rebeldía realizadas en la sede social inscripta, son validas y vinculantes a tenor de lo dispuesto en el art. 11 inc. 2 de la ley 19550. Ello así no obstante que al domicilio legal mencionado se le hubiera atribuido el carácter de *constituido procesal*, pues precisamente ello viabilizó sin futuros inconvenientes las notificaciones para las cuales aquel fue instituido" (Sala A, "Carlos Camplonghi Mármoles, Piedras y Granitos S.A.I.C. c/General Marmi s/Ordinario)" en igual sentido: Sala A, "Brisasol S.A. le pide la quiebra por Lamex S.R.L.", 6/6/88.

Distintas son las razones por las que propiciamos la segunda de las posturas expuestas. No cabe duda que la intención del legislador al establecer los efectos de las notificaciones efectuadas al domicilio social inscripto, fue lograr un mecanismo idóneo de emplazamiento, ya que por tratarse de un domicilio registrado, la ley presume *iure et de iure* el lugar de residencia al que lo califica de domicilio legal, de lo que se colige que la distinción entre domicilio *ad litem* y domicilio legal, carece de virtualidad practica habida cuenta que cualquiera sea la denominación atribuida en la notificación, surtirá los efectos previstos en el art. 11 inc. 2 de la Ley de Sociedades, esto es, se tendrán por validas las notificaciones allí efectuadas con independencia de la efectiva existencia de la sede social en el domicilio inscripto.

Para decirlo de otra forma, la notificación diligenciada al domicilio social inscripto ya sea "Bajo responsabilidad" o como domicilio "constituido" surte los mismos efectos, habida cuenta que, partiendo de la premisa que la presunción legal del art. 11 inc. 2 no admite prueba en contrario, cualquier planteo de nulidad de la notificación efectuada conforme las pautas citadas precedentemente, debería ser desestimada. Es por ello que la diferenciación antes apuntada no hace más que entorpecer procesalmente el emplazamiento del demandado.

Cabe apuntar finalmente, que por tratarse el art. 11 inc. 2 de una normativa de fondo, su prevalencia respecto de disposiciones de orden

procesal en el supuesto de colisión interpretativa surge palmariamente, motivo por el cual su aplicación estricta deviene incontestable.

Propiciamos entonces un criterio uniforme en el supuesto de emplazamiento de la demanda o citación del deudor a fin de que en las notificaciones dirigidas al domicilio social inscripto en el Registro Publico de Comercio, puedan hacerse efectivas consignándose como *constituido* el domicilio a donde ellas serán dirigidas.